

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 745

4 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 5.1, 5.2, 5.4, 5.7 y 5.10 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de proveer garantías de participación democrática a las y los electores que no concurren a las urnas en un proceso electoral determinado, de conformidad con las disposiciones del caso *Colón-Marrero v. Vélez*, 813 F.3d 1 (1st Cir. 2016); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley electoral vigente en Puerto Rico previo al año 2017, una persona que no había participado en una elección general era excluido del Registro General de Electores sin previa o posterior notificación. La consecuencia era que no podía participar en procesos electorales posteriores hasta que revirtiera su condición de “elector inactivo” y concurriera ante la Comisión Estatal de Elecciones a reactivar su estatus electoral.

En el año 2012, la Sra. Myrna Colón Marrero impugnó en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico la constitucionalidad de esta disposición. Esencialmente, planteó que esta disposición penaliza al elector que el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales no puede o no quiere ejercer su derecho al voto en determinada elección. Peor aún, la demandante alegó que esta disposición choca con el texto del National Voter Registration Act of 1993 (NVRA), 52 USC 20501 to 20511, y del Help America

Vote Act of 2002 (HAVA), 52 USC 20901 to 21145. Tras varios años de litigio, el Tribunal Federal avaló la postura de la demandante y declaró inválido el Artículo 6.012. de la entonces vigente ley electoral. El Tribunal Federal además reconoció que la inactivación de un elector debe cumplir los requisitos de notificación contenidos en el HAVA.

Mediante esta Ley, se reconoce el adelanto significativo de esta decisión para el proceso democrático al respetar el derecho al voto y el acceso de los ciudadanos al proceso electoral, aun cuando han decidido o no han podido ejercer su derecho al voto en determinada elección. Además, se adopta la disposición contenida en el HAVA que requiere que, para excluir a un elector del Registro General de Electores por no ejercer su derecho al voto en una elección, se le debe notificar oportunamente al ciudadano del riesgo de ser inactivado electoralmente si no notifica su intención de permanecer en el registro luego de no haber emitido su derecho al voto en dos (2) elecciones generales consecutivas.

Gracias a esta determinación judicial, en las elecciones generales de 2020, sobre cien mil (100,000) ciudadanos pudieron ejercer su derecho al voto sin necesidad de reactivarse en el Registro General de Electores tras no haber votado en las últimas dos (2) elecciones en 2012 y 2016. En reconocimiento a la importancia democrática de esta decisión, se adopta la presente legislación que deberá conocerse como “Ley Myrna Colón Marrero”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley Myrna Colón Marrero”.

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código
3 Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.1. – Derechos y Prerrogativas de los Electores. –

5 Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo,
6 secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e

1 intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los
2 siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

3 (1) ...

4 ...

5 (18) *El derecho de todo Elector a no ser excluido o inactivado del Registro General*
6 *de Electores por no haber votado en las últimas dos (2) elecciones generales.*

7 (19) *El derecho de todo elector a ser notificado por escrito por la Comisión de la intención*
8 *de declararlo como "elector inactivo" por no haber votado en las últimas dos (2)*
9 *elecciones generales y brindarle una oportunidad razonable para que conteste dicha*
10 *notificación y manifieste su deseo de permanecer activo en el Registro General de*
11 *Electores.*

12 ..."

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 58-2020, conocida como "Código
14 Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

15 "Artículo 5.2. – Electores. –

16 Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de
17 inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores.
18 Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su
19 derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al
20 Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro
21 electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de
22 su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto

1 emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante,
2 nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas
3 de su Precinto de inscripción. *Si el Elector ejerce su derecho a no votar en dos (2)*
4 *elecciones generales, no perderá su condición de elector activo y se mantendrá en el*
5 *Registro General de Electores. Para esos propósitos exclusivamente, se considerará que*
6 *un Elector emitió su voto cuando ejerce su derecho al voto y cuando vota mediante el*
7 *mecanismo de voto añadido a mano, independientemente de si su voto fue o no adjudicado*
8 *posteriormente."*

9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.4 de la Ley 58-2020, conocida como "Código
10 Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

11 "Artículo 5.4. – Domicilio Electoral

12 (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa
13 de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electores
14 entorno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales,
15 actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo
16 familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se
17 manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer
18 indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera. *La*
19 *dirección provista por el elector para determinar su domicilio se utilizará por la Comisión*
20 *para realizar cualquier comunicación o notificación al Elector sobre su condición o estado*
21 *electoral.*

22 ..."

1 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.7 de la Ley 58-2020, conocido como “Código
2 Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.7. – Registro General de Electores. –

4 ...

5 (11) *No se podrá declarar como inactivo a un Elector por ejercer su derecho a no votar en dos*

6 (2) *elecciones generales consecutivas. En ese caso, la Comisión deberá notificarle al elector a*

7 *su domicilio electoral su intención de declararlo como inactivo antes de retirarlo del Registro*

8 *General de Electores activos y brindarle una oportunidad razonable para que éste 1)*

9 *notifique su deseo de permanecer en el Registro General de Electores activos y 2) confirme*

10 *que continúa cumpliendo con los requisitos para ejercer el derecho al voto en su domicilio*

11 *electoral.”*

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 5.10 de la Ley 58-2020, conocido como “Código
13 Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 5.10. – Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y
15 Reubicaciones en el Registro Electoral. –

16 (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se

17 dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un

18 proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos,

19 certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada

20 para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días,

21 contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

1 (a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la
2 reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por
3 este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas. *En*
4 *ese caso, previo a declararlo como elector inactivo, la Comisión deberá cumplir con el*
5 *requisito de notificación al elector advirtiéndole sobre la intención de excluirlo del*
6 *Registro General de Electores activos y brindarle una oportunidad razonable para*
7 *que manifieste su deseo de permanecer como elector activo y que certifique que*
8 *conserva los requisitos de ley para poder ejercer su derecho al voto en su domicilio*
9 *electoral.*

10 ...”

11 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.